

y piedad de nuestros Católicos Reyes. Porque si solo pusieran la mira en su interés, y ganancia, mas util les fuera que los vasallos de las Indias traxeran en vida, ó mandáran traer en muerte sus haciendas á España para estos efectos. Sus palabras son las siguientes. EL REY. Devotos Padres Provinciales, Guardianes, y Religiosos de la Orden de San Francisco que residís en las nuestras Islas, y Tierra Firme del Mar Oceano; sabed que somos informados que acaece muchas veces que los vecinos, y pobladores de esas partes al tiempo de su muerte disponen de sus bienes, y haciendas en obras pías: las quales mandan cumplir en estos nuestros Reynos, teniendo mas respeto al amor que tienen á los lugares, donde nacieron, y se criaron, que á lo que deben á las tierras, donde demas de haberse sustentado han ganado lo que dexan, y donde por ventura, si algo deben restituir á pobres, ó gastar en obras pías, están los lugares, y las personas á quien se deben, se cometeron las culpas que les obligaron á la restitucion: y porque como veis, en las mandas que de esta manera se hacen, aun que en sí sean buenas, y piadosas, no se guardan las reglas de caridad, teniendo tanta obligacion como tienen nuestros subditos de estos Reynos que á esas partes pasan, y asientan, y pueblan en ellas, á procurar, y favorecer siempre su bien, siendo como son ellos honrados, y sustentados: pues según orden de caridad, y aquellas partes, y personas, somos primeramente obligados, donde, y de quien hemos recibido, y recibimos beneficios algunos: Tenemos por cierto, que si por vosotros en las confesiones, y en los particulares consejos, y pareceres que de vos recibieren para descargar sus conciencias, y ordenar sus testamentos son advertidos de esto los vecinos de esas partes, guardarán en las buenas obras, y pías, que mandaren hacer, la orden que son obligados. De lo qual se seguiria mayor mercedimiento, y satisfaccion para sus animas, y gran beneficio á esa tierra, y á su poblacion, y perpetuidad, á que como mas necesidad de nuestro favor que otros Reynos nuestros algu-

nos, Nos tenemos gran respeto. Por ende, Yo vos encargo, y mando, que de aquí adelante, tengais mucho cuidado en vuestros sermones, consejos, y confesiones; de dar á entender á los vecinos de esas partes, como deben principalmente tener atencion á las buenas obras que hicieren, y mandaren en sus ultimas voluntades, á esa tierra, Iglesias, y lugares pios, y personas pobres de ella. Por que de esto, demas que servireis á N. Señor en el beneficio que de ello se seguiria en esas partes, adonde residís, y sois mas obligados, cumplireis con lo que debeis á vuestra profesion, y doctrina en lo mejor, y mas necesario, á los que de vosotros confían el descargo de sus conciencias. Y Yo me terné de vosotros por servido. Fecha en Barcelona á primero de Mayo de 1543. años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan de Sarmiento. Señalada del Consejo.

Ram. Valenz. En Cartagena el Alcalde Ordinario mas antiguo es Juez de bienes de difuntos, y hay oficio de Defensor. * 49. * Donde no hay Audiencia, los Gobernadores, y Oficiales Reales nombran este Juez, la Caxa está en las Reales Caxas, con tres llaves, una tiene el Gobernador, otra el Tesorero, otra el Juez. L. 19. tit. 32. lib. 2. Recop. * 50. * En donde no hay Oficial Real, ú Teniente, lo son el Alcalde Ordinario, un Regidor, y el Escrivano de Cabildo, con arca de tres llaves, y cada uno deben dar cuenta al Juez del distrito. L. 20. tit. 32. lib. 2. Recop.

* Si no huviere Cabildo, el candal lo recoge el Cura, ó Religioso Doctrinero, y luego dá cuenta á la Justicia mas cercana. L. 22. d. tit. 32. lib. 2. Recop.

* Los bienes de difuntos que tuvieren herederos en España, ó que fueren vacantes, se remiten á España; sino es aquello que montaren las demandas puestas que se han de fenecer en un año. L. 48. 49. y 50. tit. 32. lib. 2. Recop.

* Y deben venir los caudales con los papeles separados de la Real Hacienda. L. 51. y 52. d. tit. 32. lib. 2. Recop.

* Otras muchas disposiciones se pueden ver en dicho tit. 32. lib. 2. Recop.

CAPITULO VIII

COMO DEBEN PROCEDER EN TODO LOS OIDORES, y Ministros de las Audiencias de las Indias, y en particular en el oír, y librar los pleytos, votarlos, y firmarlos en los Acuerdos, y en guardar el secreto de ellos. Y quando se dirá que hacen sentencia, y están conformes de toda conformidad.

SUMARIO

- 1 Segun es el Juez, así los Ministros, y como es el Gobernador, así es el pueblo.
- 2 Los Magistrados tienen la autoridad del Principe.
- 3 Deben dar buen exemplo á sus subditos.
- 4 Menos dafioso es á la República que el Rey sea malo que no los Consejeros.
- 5 El Tribunal se pone en alto, y por qué. No hay mejor persuacion que el exemplo del Gobernador, ibidem.

Dr.

- 6 Deben ser tales como quisieran que fueran los otros los mandan á ellos.
- 7 Deben ser graves con modestia.
- 8 Los pusilánimes no son apropios para Jueces.
- 9 Deben juzgar sin amor, y sin odio, con balanzas iguales, ibidem.
- 10 Autoridad del Venerable Beda sobre esto.
- 10 Los Jueces han de ser como el Sol, que se comunica igualmente á todos.
- 11 Deben fenecer los pleytos con brevedad.
- 12 No se deben admitir las apelaciones frivolas.
- 13 Deben acudir con puntualidad al Tribunal, y escuchar disputas.
- 14 Es justo preguntar, y repreguntar, para informarse del hecho, y del derecho.
- 15 Pero sin descubrir su dictamen, ibidem.
- 15 Y si podrá ser recusado por esto.
- 16 Tambien el mucho callar es sospechoso, ibidem.
- 16 El llevarse los pleytos á su casa, por desconfianza de la relacion, atraia los pleytos. Debe dar crédito al Relator, como á persona pública, ibidem.
- 17 En las causas graves no puede haver brevedad.
- 18 Y esta puede inducir nulidad, ibidem.
- 18 En las causas criminales no hay detencion que pueda parecer demasiada, ibidem.
- 18 Política de los Romanos sobre esto.
- 19 En las consultas graves se debe proceder con mucho tiempo.
- 19 El retraerle no es liviandad, sino prudencia, ibidem.
- 20 En negocios graves es justo pedir mas tiempo para deliberar.
- 21 Inscriptio que está á la entrada de la Cuvia de Ratisbona.
- 21 Célebre dicho del Rey D. Alonso de Aragon, ibidem.
- 21 Distico de Sabanazota.
- 22 Maldiciones de los Emperadores contra los Jueces que juzgan mal.
- 23 Condiciones que han de guardar en votar los pleytos.
- 24 Lo mismo los Regidores.
- 25 Es cordura no hacer ostentacion de sabios.
- 26 Breve será el que hablare apropios, aunque se dilate.
- 27 Es prevaricacion pasar en silencio lo que se debe decir, ó decir aceleradamente aquello en que se debe ir de espacio, ibidem.
- 27 No se deben fundar en sutilezas de ingenios, sino en fundamentos de derecho.
- 28 Los que se pagan de sutilezas, y novedades, no son apropios para Jueces.
- 29 Se debe juzgar por las opiniones mas comunes, y probables, sino es que se balle ley, ó razon contraria convincente.

- 30 Debe proceder en el votar con modestia, y sin amor proprio.
- 31 Como los hombres se diferencian en los votos, así en los dictámenes.
- 32 Cada uno debe decir su dictamen con libertad, y num. 34. p. 2.
- 33 La emulacion en buscar la verdad es buena.
- 35 Entre los Romanos se vota por cortedad de ingenio no apartarse con razon de lo que otros havian votado.
- 36 Pero aientir á lo votado, por ser justo, es conveniente, ibidem.
- 36 El mas moderno comienza á votar.
- 37 El que ha votado se debe apartar de su voto, si balla que otros han pulsado mejor la dificultad.
- 38 El discordar por capricho es reprehensible.
- 39 El Presidente no debe manifestar de ningún modo su animo.
- 40 Daños que de esto se siguen.
- 41 Trabajo fue alabado en esto.
- 42 El que vota no ha de mirar lo que saldrá resuelto, sino decir en conciencia lo que sintiere, aunque se quede solo.
- 43 Se le encarga el secreto, y juran de guardarlo, y num. 44.
- 45 Los Perlas sacaban la lengua al que cometia este delito.
- 46 Es justa causa de recusacion el revelar el secreto, ibidem.
- 47 Un Senador fue degollado por esto, ibidem.
- 47 La República de Venecia es alabada por este secreto, ibidem.
- 47 Lo que se resuelve por mayor número de votos hace sentencia.
- 48 Y quando bastan dos votos, ibidem.
- 48 Por esto se retardan mucho los pleytos.
- 49 En este número no hay voto de calidad, porque todos son iguales.
- 50 No aprueba nuestro Autor esta igualdad.
- 51 En igualdad de votos se remite en discordia.
- 52 Aunque sea en favor de la libertad, no prevalece la sentencia en igualdad de votos.
- 53 Lo resuelto se firma por todos, aunque hayan sido de voto contrario.
- 54 Así se observa casi en toda la Europa.
- 55 Algunos se excusan de firmar, quando es injusta la sentencia.
- 57 El firmar en este caso no es aprobar, sino obedecer á la ley que lo manda.
- 57 Y les queda el recurso de poner su voto en el libro secreto, ibidem.
- 58 Los Consejos tienen algo de Divinos, porque Dios les assiste.
- 58 Despues de votado el negocio, todos deben cuidar de su execucion, ibidem.
- 59 Las sentencias tienen mucho de caso fortuito. Muchas veces se yerran las resatuciones por varios motivos, ibidem.

EL Juez sabio, dice Salomon en el Eclesiástico (a), juzgará su pueblo, y que el Principado del prudente será estable. Y que segun es el Juez del Pueblo, así

son sus Ministros, y qual el Gobernador de una Ciudad, tales los que habitan en ella. Y Casiodoro (b), encareciendo esto aún mas, dexó escrito que es mas facil el conceder, (si

(a) Eclesiast. cap. 10.

(b) Casiodor. lib. 3. capit. 12.

es lícito decirlo así) que pueda errar la naturaleza que el dexar la República de ser semejante á los Príncipes que la gobiernan.

2 Nombre en que no solo se comprehenden los Reyes, y Supremos Señores de ella, sino sus Magistrados, que tambien en muchos lugares del derecho tienen el mismo de Príncipes de las Provincias, adonde exercen (c). Y aun el de Dioses se les dá algunas veces en la Sagrada Escritura (d).

3 Todo lo qual les obliga á que deban proceder en modestia, templanza, y costumbres, de suerte que los que viven debaxo de su gobierno, proteccion, y jurisdiccion, se miren en ellas, como en un puro, y christalino espejo para imitarlas, como se lo aconseja el mismo Casiodoro en otro lugar (e), y trayendo para este intento muchos de buenas letras Pedro Gregorio, Bobadilla, Mastrillo, y otros Autores á cada paso (f).

4 Que aun añaden ser menos dañoso á la República que sea su Rey malo, que el serlo sus Consejeros, y Magistrados: porque si estos son buenos, le detienen, y entrenan con sus Consejos, y si son malos, le harán peor, dexandole correr en sus libertades. Y aun siendo muy bueno, y recatado, si se aunan para engañarle, y le prueban lo que le debieran reprobar, y le callan lo que le havian de decir, es llano que le podrán traer engañado, y vendido, ó vendido, como dice Flavio Vopisco (g), que lo solia conocer, y confesar el Emperador Diocleciano, y para nuestro proposito lo considero grave, y prudentemente Elio Lampridio, á quien refieren, y siguen Pedro Crinito, Pedro Gregorio, y Mastrillo, y otros Autores (h).

5 Casiodoro tambien dice (i), que por eso les ponen sobre gradas, y en lugar excelso su Tribunal, para que sepan que puestos allí, ni aun por la imaginacion les han de pasar cosas baxas, y humildes, y que desdigan de sus obligaciones. Y que así como no hay mejor persuasión de lo bueno, que vér que lo sigue, y guarda el que lo ha de juzgar; por el contrario se pierde el miedo, y vergüenza al pecado, quando se reconoce que le está cometiendo el mismo que fue escogido para estorvarle.

6 Y San Gregorio (k) les dexó otro do-

cumento muy importante: conviene á saber, que sean tales para los que les estuvieren sujetos, tales, si ellos lo estuvieran, quisieran tener para si los Prepositos, ó Prelados.

7 Lo qual conviene mucho tengan en memoria los de las Indias por la grande elacion, y desvanecimiento con que suelen proceder muchos de ellos, de que ya toqué algo en otro capitulo (l), y en cuya nota, y reprehension junta mucho, y bueno Calisto Remírez (m), diciendo, que aunque el Jurisconsulto Calistrato les aconseja que procuren aumentar la autoridad de su dignidad con su ingenio (n), eso no se ha de entender en la gravedad de la voz, ni en lo ayrado del rostro, ni en lo áspero de la condicion, ni en el desprecio, ó desprecio de los subditos, sino en el debido recato, de que (como lo dice el mismo Jurisconsulto) no les cause menosprecio su mucha familiaridad, ó como San Agustín (o), la demasiada humildad relaxe, ó quebrante la autoridad que se requiere en el gobernar.

8 Porque este es tambien vicio que le han de procurar esusar, y si nace de pusilanimidad, es totalmente contrario á la magnanimidad que tanto se desea en los Príncipes, y Magistrados. De los quales se dice en el Eclesiástico (p), que no pretendan tales cargos, sino tienen valor, y brio para castigar con él las maldades, ó si se han de dexar vencer por el temor de los poderosos, y dar con esto nota, y murmuracion en sus juicios. Donde lo primero, que se pide, y requiere, es la igualdad, como lo dice una regla de derecho, entendida bien en este sentido por Jacobo Revardo (q). Y la célebre decretal de Inocencio IV. (r) en que ordena á los Jueces que miren mucho, y atiendan con gran prudencia, que en los procesos, y determinaciones de las causas no venga nada el odio, ni lo usurpe el favor, vaya fuera el miedo, el premio, ó la esperanza del no tuercza la justicia; antes, teniendo el peso en las manos, pesen con la igualdad de su fiel las balanzas, teniendo solo á Dios delante de sus ojos, é imitando su exemplo.

9 Con el qual texto concuerda el del Venerable Beda (s), en que dice, que quien oye, y juzga desigualmente la causa del pobre que la del rico, y la del desvalido, que la del poderoso,

50,

(c) L. si spadonem, §. si civitas, de escusat. tut. l. scire, §. si praefectorium, ff. de tut. & curat. dat. ab his Barthol. in l. 1. in fine, ff. de juris. omni. jud. cum aliis ap. Mastril. lib. 5. de Magistr. c. 3. ex n. 1.

(d) Psal. 81. cum aliis ap. Mastril. sup. n. 3. Amay. in l. 1. prohibendum, C. de jure fisci, lib. 10. n. 6. & seqq.

(e) Casiodor. lib. 4. epist. 3. Moribus debet esse conspicuus, qui datur imitandus.

(f) Petr. Gregor. de Repub. lib. 4. c. 5. Bobad. lib. 1. cap. 3. Mastril. ubi sup. lib. 2. cap. 2. Pined. de reb. Salom. pag. 163.

(g) Vopisc. in Aureliano, vide verba ap. Me 2. tom. lib. 4. cap. 12. n. 28.

(h) Lampr. in vita Alexand. Severin. Petr. Crinet. de honest. discip. lib. 6. cap. 6. Petr. Greg. lib. 47. Syntagmas. c. 15. n. 17. Mastril. d. lib. 2. c. 1. n. 20.

(i) Casiod. 6. var. in formul. Praef. Prat. & lib. 1. epist. 4. & 18. & lib. 6. c. 21.

(k) D. Gregor. ap. Gratian. in c. quorundam ad med. dist. 74.

(l) Supr. boc. lib. cap. 4.

(m) Calist. Remir. de leg. Regia, §. 7. num. 14. & sequent.

(n) Calistr. in l. observandum, ff. de offic. Praesid.

(o) D. August. in cap. quando 85. distin.

(p) Eccles. cap. 7. ibi: Noli querere fieri judex, nisi vales praerumpere iniquitatem, & resistere faciem potentis.

(q) L. in omnibus, ff. de regul. ubi Revard.

(r) Cap. 1. de Sentent. & re jud. lib. 6.

(s) Bed. lib. 3. sup. illud Proverbiarum, matera doct. ad. D. Hieron. in epist. ad Dan.

so, no trae iguales las pesas de la justicia, é incurre en la abominacion de Dios, que de nada se ofende tanto (t), como de que haya diferentes pesos, y medidas para unos, que para otros.

10 Esta enseñó bien Zenocaro, diciendo (u), que los Príncipes, y Magistrados han de ser como el Sol, que se comunica igualmente á pobres, y ricos, y no han de mirar las personas, sino las causas, administrando á todos justicia, y gracia con igualdad. Y aun mejor Filon (x), advirtiendo á los Jueces, que las estudien, y examinen bien antes de llegar á juzgarlas, apartando de sí totalmente el respeto de las personas, y enemistades, y considerando sola la substancia, y naturaleza de ellas desnuda, y sincera, para no seguir en su determinacion opiniones, ni antojos, sino verdades. Porque de otra suerte será forzoso que tropiecen, y caygan miserablemente como los ciegos, que ni llevan bordon, ni quien los adiestre.

11 Sirva, pues, esto de primer consejo, ó advertencia, entre las que deben tener, y observar los Oidores, y Alcaldes de nuestras Indias. Y entre ahora por segunda, que pues saben, ó deben saber que sus Plazas, y Audiencias se erigieron, y dotaron para el breve, y buen despacho de los pleytos de los residentes en aquellas Provincias, y escusarles el largo recurso de venir á España en su seguimiento, no se las detengan, y alarguen mas indebidamente en sus Tribunales: porque no hay cosa que mas les encarguen las leyes, y los Reyes, que la brevedad en estos despachos, por los graves daños, costas, y expensas que de lo contrario se siguen á sus vasallos, y de que tanto se duelen, y lamentan tantos textos, y Autores (y).

12 Entre los quales el Glorioso San Bernardo, con reconocer el grande general bien que traxeron al mundo estos Tribunales Supremos, que en él se han formado, para conocer en grado de apelacion, y que este remedio, ó recurso es tan necesario como el Sol á los hombres, pues mediante él, el sol de la justicia descubre, y redarguye las obras de las tinieblas; todavia considera que viene á ser dañoso, porque algunos se abusan, no por sentirse gravados, ó agraviados en las sentencias de los inferiores, sino por gravar, y

agraviar ellos á sus colligantes por este medio, y dar tiempo al tiempo con dilaciones injustas. Y así pide encarecidamente al Papa Eugenio III. (z) que procure se ataje esto, ordenando que no se admitan las apelaciones frivolas, y afectadas, sino solo las justas, de manera, que el remedio de ellas no sea sufragio, sino refugio. El qual lugar no he hallado citado en Sigismundo Escaccia (a), aunque junta otros del abuso de las apelaciones, y del cuidado, y brevedad que se debe tener, y poner en determinarlas.

13 Punto que á todos los Consejos, Audiencias, y Tribunales, y particularmente á los de nuestras Indias, está (como he dicho) muy encargado por sus leyes, y ordenanzas (b), dando por razon: Que se alargan los pleytos por razones maliciosas de los Demandados. Y encomendandoles asimismo por el mismo respeto, que sean puntuales en acudir á sus Audiencias las horas señaladas para ellas, guardando el respeto, y silencio debido á su Tribunal (c), y procurando oír con atencion los negocios que á él ocurrieren, y hacerse, y quedar capaces, y bien enterados de ellos, aprovechando el tiempo que es tan precioso, y escusando vanas, y ociosas porfiadas contiendas, y disputas con las Partes, y sus Abogados.

Ram. Val. La ley 21. tit. 15. lib. 2. Recop. dice: De forma, que haya el buen despacho, que conviene, y las partes no reciban agravio en la dilacion.

14 En que es conveniente que reparen los de las Indias, porque conoci algunos Oidores de ellas, que por mostrarse doctos, ó bien entendidos, se detenián, y embarazaban en esto mas de lo necesario. Y aunque no niego, que con las preguntas, y disputas se suele hallar, y aclarar mejor la verdad, como nos lo enseñan algunos textos (d): y que en terminos de estas que se hacen á las vistas de los pleytos, hay otros, y muchos Autores (e) que lo permiten, y tienen por muy importante, y nuestro Gregorio Lopez dice, se halló siempre bien con ellas en los pleytos, en que dudaba, para ponerse mejor en la inteligencia de sus puntos de hecho, y derecho; lo que nó es la demasiada detencion, ó porfia por la razon referida, y porque suele haver algunos, que excediendo en esto, declaran sus votos, aun antes de acabar de vér los negocios;

(t) Proverb. c. 20. ibi: Pondus, & pondus, mensura, & mensura utramque abominabile est apud Deum.

(u) Zenocar. in vita Carol. V. lib. 5.

(x) Filon. Judex lib. de Judice, quem refert Petr. Andr. Canon. in Aphorism. Polit. 1. tom. pag. 172.

(y) L. propterandum, C. de judiciis, cap. finem litibus, de dolo, & contum. l. fin. tit. 2. lib. 2. Recop. Cast. cum aliis ap. Catel. Cotam. in memor. verb. Lites cito. Me in 1. tom. lib. 3. c. 3. ex n. 7. noviss. Larream discept. Granat. tom. 1. c. 4. n. 8. c. 38. n. 14. & 15. & c. 39. n. 38. * Hontalv. de jur. supero. in add. ad quass. 22. cap. 11. n. 18.

(z) D. Bernard. lib. 4. de consid. ad Eugen.

(a) Scacc. de appell. q. 3. art. 1. n. 2. & q. 17. n. 2.

(b) & 3. de judiciis lib. 2. cap. 3. ex n. 21. Joann. Bran-

tius in Senatore, lib. 3. cap. 1. per tot. & Navarret. in disc. polit. 40.

(c) L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. l. 1. tit. 4. lib. 4. Recop. Cast. ord. Aud. Indic. anno 1563. 1. tom. ex pag. 1. Sum. earum. lib. 2. tit. 14. fol. 75.

(d) De silencio in Tribunali, vide Bortel. de Magistr. edit. lib. 3. cap. 1.

(e) L. Offidius, ff. de legat. 3. l. proxime de his qua in testam. l. munera 18. §. mixta, ff. de mun. & hon. cap. judicantem 30. q. 5. Tusch. litt. D. conclus. 507.

(f) L. 11. & 13. tit. 4. p. 3. ubi Greg. Lop. verb. Por palabras. Alberic. Abb. Franc. & ali. ap. Burg. de Paz in proam. l. Taur. n. 289. Cutiert. in epist. ad Canon. quass. Bobad. in politic. lib. 2. c. 5. n. 50.

cios; y como lo advierte bien Segura Dávalos (f), dan sospecha, y recelo á alguna de las partes, y ocasion de que traten de recusarlos. Y por tales, dice Aufreio (g), que debrian ser declarados, si excediendo los limites de la debida justicia, mostrasen que hablaban, mas como Abogados, que como Jueces de los Litigantes.

15 Con quien se conforma el Doctor Carrasco (h), añadiendo un caso que sucedió en Lima en su tiempo, y en el mio, de un Oidor de la Audiencia de aquella Ciudad, que despues de haver insistido mucho en cierta opinion á la vista del pleyto, en llegando á su casa embió señaladas las hojas de los libros en que la fundaba á los compañeros: lo qual sabido por la Parte, á quien perjudicaba, le recusó; y aunque es verdad que no dimos por suficiente la causa, tambien lo es, lo que dice advertidamente Casiodoro (i), que lo que en sí es demasiado, no puede agradar, aun quando se piensa que es bueno, y en esta materia, como en todas, se requiere la sal de prudencia: porque no puede ser, que si un Oidor se declara aseverada, y porfiadamente en Estrados en favor de una Parte, no quede temerosa, y recelosa la otra. Y por el contrario, si en la vista, y examen del pleyto no duda, ni pregunta nada, como lo suelen hacer algunos que quieren mostrarse muy recatados, y circunspectos, cobran opinion de negligentes, ó de ignorantes, y dexan dudosos á los Litigantes, y á sus Letrados, si les han entendido, y les suelen aplicar aquello antiguo de Crisipo Filosofo (k), *asi entendió mi pleyto como mi burro*. O lo de Baldo (l), que tiene por arrojados, y temerarios á los que confiadamente de su mucha comprehension, é inteligencia, se sorben los pleytos, por graves que sean, como si fueran huevos, y por el mismo caso, que ni hablan, ni preguntan, ni quieren ser informados, son vistos negar su justicia á las partes.

16 La tercera advertencia sea, que despues de haver visto, y examinado bien los negocios en los Estrados, si fueren tales que no necesiten de mas estudio, y deliberacion, los voten luego allí sobre tabla, sin pedir á los Relatores relaciones concertadas con las partes, y haciendo justa, y debida confianza de las que ellos huvieren hecho, y escusando llevar por defecto de esta confianza los procesos á sus posadas, como lo hacia un Oidor de la Real Audiencia de Lima, mostrandose, en quanto á esto, muy escrupuloso, con lo

qual los detenia, y embarazaba todos. De que habiendo tenido noticia su Magestad en su Real Consejo de las Indias, se le embió cedula de grave reprehension, dada en Madrid á 28. de Mayo del año de 1621. y otra á la Audiencia de la misma data, en que se le ordena, le hagan votar los pleytos que tuviere retardados con toda brevedad: *Y que en los de Partes no pida á los Relatores relaciones concertadas con ellas para la vista de ellos; pues con hallarse presentes las Partes interesadas, ó ser citadas para la determinacion, se cumple. Y el Relator en las Audiencias, y Consejos es parte del juicio, en quanto á hacer relacion, y como de persona pública se debe de estar á ella. Y quando el pleyto fuere arduo, que convenga hacerse memorial concertado con las Partes, se haga lo que la Sala acordare. Y en particular escuse mostrarse singular en materias, pues solo sirven de achaques, y excusas para vexar á las Partes, y detener los negocios en perjuicio de los compañeros que no pueden despachar por su causa, &c.*

17 La qual cédula se conforma, con lo que en quanto á esto tenían ya dispuesto las leyes recopiladas, y ordenanzas que he referido (m), y no por eso quitan que los pleytos que parecieren arduos se reserven para el Acuerdo, y se les dé termino competente á las Partes para volver á informar en hecho, y derecho, y de palabra, ó por escrito, como les pareciere. Porque siempre es, y fué reprobada en tales causas la aceleracion, y precipitacion, y tenida por madrastra de la justicia, como lo dicen muchos textos, y Autores (n), algunos de los quales aun quieren que sea causa bastante para inducir nulidad, de lo que arrojadamente se pronunciaré. Que no en valde dixo Tucídides, referido por Plutarco en los Morales, que dos cosas son las que mas se oponen al bien consultar, y bien juzgar, conviene á saber, la ira, y la aceleracion. Y mirando á esto San Gregorio, y comentando aquel lugar de Job, en que el Santo refiere de sí, que investigaba diligentisimamente la causa que no alcanzaba, dice: que de esto podemos tomar documento para no precipitarnos en los negocios que sentenciaremos, ni llegar temerariamente á sentenciarlos, sin estar primero bien discutidos, ni movernos por qualquier cosa mala que oyeremos, ni creer de ligero, y sin probanza lo que se nos dixere. Lo qual, en particular es justo se atienda mucho en las causas criminales, como lo dixé en otro capitulo (o); porque en tratandose de la vida de un hombre, no

(f) Segur. Daval. in Direct. Jud. 2. part. cap. 4. n. 7. & 89.
(g) Aufreio. in tract. de recus. n. 22.
(h) Carrasc. ad leg. Recop. cap. 9. num. 171. & seqq.
(i) Casiod. lib. 10. epist. 3. Nimum non places, etiam quod bonum putatur.
(k) Crisip. Quod de lite novit, novit arreclut.
(l) Bald. in cap. 1. de Vassall. qui conteri. n. 1.
(m) L. 33. & 34. tit. 4. l. 29. tit. 5. lib. 2. Recop.

Cast. Ordinat. Aud. in dict. 1563.
(n) L. tutor. §. 1. ibi: Aloratoria cunctatione, ff. de administr. tutor. cap. locedidit 23. q. 1. cum aliis ap. glos. in cap. 2. verb. Celeri, de senti. & re judic. l. 8. tit. 5. p. 2. l. 16. tit. 8. part. 5. ubi Greg. Lop. latis. Jason. in l. iudices, C. de judic. Lanfranc. decis. 347. Vant. de Nullit. ex def. proces. ex n. 70. Diaz. & ejus addition. regul. 680. & Dueñ. reg. 146. amp. 8.
(o) Supr. hoc lib. cap. 5.

hay detencion que pueda parecer demasiada, como lo dixo Juvenal, y lo exorna bien Bobadilla (p). Y lo mostraban los Romanos, de los quales dice Tertuliano (q), que quando concian de algun delito, aun no se contentaban con que el reo le huviese confesado para echarle la ley á cuestias, antes inquirian sobre eso la calidad del hecho, el numero, el lugar, el modo, el tiempo, los compañeros, los sabidores, y aun despues de averiguado todo esto, solian decir, ó desear que el homicida negase de lo que supiesen que habia hecho. Y con la misma consideracion, y atencion se ha de ir en las consultas, que para cosas politicas de gobierno, guerra, ó hacienda suelen pedir los Virreyes, ó Presidentes á los mismos Oidores de las Indias, para las quales casi siempre los suelen llamar, sin apercibirles del punto que se ha de tratar. Cosa que con mucha razon la noran Canonherio, Gaspar Ensl, y otros Autores, y particularmente Tomás Moro (r), advirtiendo, será mas conveniente, que si el negocio que se propone en un Senado es grave, se difiera su resolucion para otro, porque suelen muchos atorjarse á votar, y deliberar de repente lo que les viene á la boca, y despues, aunque conozcan que erraron; porfián, y persisten en defender lo que ya una vez dixeron por no confesarlo, y no miran tanto por el bien de la causa pública, como por el punto de honra de no retratarse. Siendo así, que esto no se puede tener por liviandad, sino antes por suma prudencia, y cordura, como gavementé lo dixo Seneca. (s) Como ni tampoco se puede tener por culpable, ni atribuir á ignorancia, que quando un Ministro se viene llamado, ó cogido así de repente para causas arduas pida tiempo para deliberar; porque antes tenemos un texto expreso, en que el Jurisconsulto Pomponio lo juzga por justisimo, y convenientisimo (*). Y los antiguos Romanos muchas veces, aun despues de larga conferencia, y deliberacion, no se avergonzaban de decir que no les constaba de la causa bastantemente, ó de pedir mas tiempo para mirarse en ella, llamaban *ampliarla*, como despues de Seneca, Agelio, y otros, lo refieren Brisonio, Duareno, Cor-

rasio, Dempstero, Polleto, Menoquio, y otros muchos que junfan Osualdo, y Don Juan Bautista de Larrea (t). Y en quarto lugar les advierto, que despues de haver mirado, y estudiado bien lo que han de determinar, quando entraren á dar sus votos en el Acuerdo, tengan en memoria aquella inscripcion que se dice está escrita en un marmol á la entrada de la Curia de Ratisbona (u): *Qualquier Senador que por causa de su officio entrare en esta Curia, dexé, y deponga á la puerta de ella todos, y qualesquier particulares afectos, ira, odio, y amistad, Porque en la forma que con justicia, ó injusticia juzgare á otros, así debe esperar, y sepa que ha de recibir el juicio de Dios*. Palabras que parece se tomaron de aquel celebre apotegma, ó sentencia del gran Don Alonso Rey de Aragón, de quien refieren Erasmo, y Antonio Panormitano (x), que solia decir, que si le aconteciera haver nacido en tiempo de los antiguos Romanos, havia de labrar enfrente de la entrada del Senado un Templo consagrado á Jupiter Positorio, en que los Senadores, antes que entrasen en el Senado, depusiesen el odio, el amor, y todos respetos particulares. Porque verdaderamente, conforme al insigne distico del Savañatola (y) estas quatro cosas: *Timor, amor, duditas, y rancor, suelen de ordinario pervertir los rectos juicios de los hombres*. De que tambien tenemos tantos textos, y Autores (z), que será superfluo detenerme mas en punto tan llano. Y entre ellos es digno de leerse nuestro Politico Bobadilla, que tambien advierte á los Jueces, que no se dexen llevar mucho de ruegos, é intercesiones. Y Menoquio en la grave epistola exortatoria á los Jueces que puso en el principio de su docto libro de las *arbitrarias*, la qual remata con las graves, y tremendas execraciones, ó maldiciones que los Emperadores Leon, y Alexandro dexaron escritas en una ley contra los Jueces que faltaren á las obligaciones de sus cargos, y recta administracion, y distribucion de justicia en estas materias. Y llegando, como digo, á dar sus votos en ellas, procurarán hacerlo con la mayor concision, y claridad que les fuere posible, escusando el repetir lo que ya por otros se huviere dicho, y de no se atravesar, ni replicarles,

(p) Juvenal Satyr. 6. Nulla de salute hominum cunctatio longa est. Bobad. in polit. lib. 6. c. 21. ex n. 219. & cap. 10. ex n. 75.
(q) Tertul. in Apolog. cap. 1. & 2.
(r) Petr. Canonher. in aphor. Polit. 1. tom. pag. 374. Ensl. de consiliis; & consil. Morus omnino vidend. de Opt. Resp. stat. lib. 2.
(s) Senec. lib. 4. de benef. c. 28. Non est levitas á cogito, & damnato errore dicere, non est turpe cum remutare consilium. Ingenio fatendum est, aliud putavi, deceptus sum. Hec vero superbe stultitie perseverantia est, quod semel dixi, quaecumque est, fixum, ratumque sit.
(t) L. Pomponius 13. §. proinde, de recep. arbit.
(*) Senec. lib. 8. epist. Aul. Gel. lib. 14. not. Attic.
(u) c. 2. Brison. verb. Liquere, & alii plures apud Osuald. ad Donel. lib. 26. c. 1. litt. E. D. Larrea. discept. Granat. disput. 39. n. 35.
(x) Refert hanc inscriptionem quidam Modernus in initio suarum decisionum.
(y) Erasmi in apophth. Panorm. de distis, & factis Regis Alphonzi lib. 1.
(z) Savan. quatuor ista, Timor, Munus, Dilectio, Rancor, sepe solent hominum rectos pervertere sensus.
(*) Text. & Doct. in cap. 1. de re jud. lib. 6. c. 1. 15. quest. 7. cap. de Ecclesiasticis 25. quest. 2. l. fin. C. de pavi. Jud. qui mal. in d. auth. jurjurand. quod prast. ab his Phil. Judeus in libr. de judice, & plures alii apud Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 2. & 11. & lib. 3. cap. 9. cum seqq. Menoch. in prefat. de arbitrariis ad finem.

Tom. II. Ss quan-

quando fueren votando. Porque todo esto se les encarga mucho en las leyes, y ordenanzas que he referido (a). Y en consideracion de ello, solia decir un doctissimo Consejero que se havia de estudiar largo, para votar corto; porque la sabiduria no está en multiplicar palabras, que antes eso es de locos, lo necios, sino en saberse ceñir en lo substancial, como lo dice el Ecclesiastes, y Xisto Filósofo (b) y hablando en terminos de Oidores, y Senadores, Simanca, Laurencia, Grimaldo, Pedro Gregorio, y Juan Brancio (c), que vienen a reducir los preceptos, ó requisitos que han de tener, y guardar para ser buenos, es que atiendan al Senado á su tiempo, hablen en su lugar, breve, y concertadamente, respecto de que no solo en los Senadores, sino aun en los Oradores, la mayor alabanza consiste en que sepan decir con brevedad su sentencia.

24 La qual tambien requiero Bobadilla (d) en los Regidores, quando votan los negocios de sus Cabildos, y Ayuntamiento. Y Rebutin (e) mejor que todos, dice, que se hallan algunos Jueces que hacen de su voto un monte de viento, por parecer doctos en él, y en su gloria. Y que seria justo, y conveniente, que los que presiden se lo impidiesen, porque se decidirian muchas causas si cada uno dixese en breve su parecer; ó si no tuviesen que añadir, se conformasen con el que pone el caso, y vota primero.

25 Pero el trabajo es, que todos desean hacer obstentacion de su ingenio en estos casos, siendo raras los que en él quieren ceder á otros, como lo dixo Marcial (f). Y á veces los que le tienen peor son los que mas presumen, segun doctrina de Platon (g). O si acaso llegan á reconocer que alguno de los compañeros les hace ventaja, son los que mas le calumnian, y emulan, segun la de Seneca (h). Y así es gran cordura en estas comunidades no hacer tales obstentaciones, que les puedan dexar embidiosos, como se lo aconseja Juan Brancio (i).

26 Si bien confieso, que en lo que toca á la brevedad en el votar de los pleytos no se puede dar regla cierta, ni medirse todos con un rasero, y que aquel será breve, aunque se dilate mucho, que hablare a proposito, y no

se saliere de la materia, como lo enseñan con elegancia Quintiliano, y Plinio Junior (k). Y así entre los Romanos les fue permitida á los Senadores alargar, ó contrair sus razonamientos, y como lo pedia la gravedad de las causas, segun consta de lo que dicen Agelio, y Budeo, y latissimamente el mismo Plinio Junior (l) en otra Epistola dignissima de leerse á la letra, y aun de tenerse de memoria, donde enseña el modo que se ha de tener en perorar, y votar estas causas, y quan varios suelen ser en ellas los juicios de los hombres. Y que donde uno piensa que está su cuello, ó neque juzga otro que está la espinilla, ó el calcañal, y que muchos se huelgan de ver que toquen, ó repitan otros los mismos puntos que ellos dixeron, porque les parece que es favorecer su opinion; y que de ordinario acontece que muchos convegan en una, aunque por muy diferentes motivos, y fundamentos. Finalmente concluye, que si lo permite la causa, se debe guardar brevedad; pero que de otra suerte, es prevaricacion pasar en silencio lo que se debe decir en ella, ó decir breve, y apresuradamente las cosas que conviene, que se huelquen, repitan, y claven en los ánimos de los que las oyen; pues las mas de ellas, diciendose mas dilatada, y repetidamente, suelen tener mayor fuerza, y ser de mas peso.

27 De qualquiera suerte de estas que votan, deben ir tambien con recato; de no pagarse, ni dexarse llevar de las que llaman sutilezas de ingenio, consideraciones metafisicas, ó apices del derecho, solo buenos para exercitarse en escuelas, porque esto siempre se prueba en los juicios, y Tribunales, como lo enseñan muchos textos, y Autores (m), aconsejandoles, que no juzguen jamás por solo su ingenio, y capricho, y apartandose de la escrita, y bien cimentada, y practicada jurisprudencia; porque este es vicio, y grandísimo, segun sentencia de Seneca, y tanto mas dañoso, quanto mas encubierto (n).

28 Y así se tienen, y han tenido siempre por menos aptos para Jueces, y Goverdadores los hombres sutiles, ó que se pagan, y precian de novedades, y sutilezas, y se revocan de ordinario las mas de sus sentencias en los

(a) L. 18. § 33. tit. 4. lib. 2. Recop. Carr. de orden. ann. 1563.
 (b) Eccles. c. ver. ubi latet Xistus, Brevis est in sermionibus sapiens, & indicium imperitiae est longa narratio. Ramiro Valenz. Proverb. c. 10. vers. 19. In multiloquio non ederit peccatum, qui autem moderatur labia sua, prudentissimus est.
 (c) Simanc. de Republ. lib. 7. c. 12. Grimald. de Opt. Senat. pag. Petr. Gregor. lib. 47. Syntag. c. 25. n. 13. Brant. de Senat. lib. 2. c. 17.
 (d) Bobad. in polit. lib. 3. c. 7. n. 40.
 (e) Rebut. ad leg. Gallic. tit. de suppl. n. 80. fol. 308.
 (f) Marcial. lib. 8. epigram. 17. Qui velit ingenio cedere, rarus erit.
 (g) Platon Nemo est, cui sua mala non videantur esse optima.

(h) Senec. Qui aequalitate desperant, simulatam affectant.
 (i) Brant. dist. c. 17.
 (k) Quint. lib. 4. c. 2. Plin. Jun. lib. 5. epist. 6. Nos brevitatem in eo panimus, non ut minus, sed ne plus dicatur, quam oportet.
 (l) Aul. Gel. Not. Attic. lib. 4. c. 10. Budeus in annot. ad l. fin. ff. de Senator. Plin. Jun. lib. 5. epist. 10. per tot.
 (m) Cap. dilecti de iudicis, c. hinc etiam 49. distin. l. si fideiussor. 29. ff. mandati, l. 2. ad fin. ff. de const. pecun. cum aliis apud Tiraq. de pen. temp. caus. 2. n. 3. Cota in memorab. verb. Apices. Tusch. lit. 5. conclus. 856. Thoming. consil. 13. ex n. 47. vol. 7. Carras. 2. misc. c. 18. & Mornac. l. unic. vers. Mirabile, C. de ver. jur. enuc. & alii passim.
 (n) Senc. in praf. contrav. circa finem.

Tribunales Superiores, como con mucha copia de autoridades, y fuerza de razones lo prueban Calixto Remirez, Mastrillo, Pineda, y otros (o).

29 Y esto será mas cierto, si siguiéremos la doctrina de los que enseñan, que estamos obligados á seguir, quando juzgamos, ó aconsejamos las opiniones comunes, y mas aprobadas, ó probables, y que pecan los que hacen lo contrario, como ponderando para ello algunos textos, y doctrinas de Santo Tomás, y de muchos antiguos Teologos, y Juristas, lo dicen Navarro, Covarrubias, y otros infinitos, que refieren Cataliano Corá, Zavallos, y Torreblanca (p). Aunque Mastrillo (q) viene á resolver, que podria tener excusa el Juez que juzgase contra alguna opinion comun quando hallase ley, ó razon contraria que manifestamente la convenciese. Y Juan Sanchez, despues de haver disputado bien este punto de las opiniones comunes, y probables, tambien concluye (r), que estará seguro en conciencia el que reduce, y sigue en práctica opiniones Escolasticas, y Teóricas, si siente con juicio cierto, y espectralivo que son probables; pero no si este juicio no fuese cierto, y firme, porque en esa duda mas se debe arrimar á la comun opinion.

Ram. Val. Si el Juez puede seguir la opinion menos probable. P. Avendañ. Act. Ind. tom. 4. p. 5. num. 267. y que en probabilidad igual debe proponer concordia, ibidem.

30 La quinta advertencia sea, que procuraren los Oidores, así al tiempo de votar estos pleytos, como en las demás ocasiones, hablar, y proceder entre los compañeros con gran modestia, y sin descubrir punto de elacion, y arrogancia en sus letras, estudios, y pareceres, pensando que ellos solos son los que saben, y aciertan, y los que como Oracio dixo, (s) han llegado al Alcazar de Minerva, y se levantan, y descuellan entre los demás con desvanecida cabeza, porque este es el vicio tan reprobado, y dañoso del amor proprio, que los Griegos llamaron *Phylautia*, contra el qual hizo aquel docto emblema Aleiato (t), diciendo, que no puede haver cosa que así destruya, y eche á pique los buenos ingenios. Y Terencio (u) dixo, que ninguna se halla mas injusta que un necio, y presumido, que pien-

Tom. II.
 (o) Remir. de lege Regia, §. 10. n. 18. Mastril. de Magistr. lib. 2. c. 2. ex n. 86. Pined. in Salom. pag. 432.
 (p) L. scire, §. alud, de excus. tut. elem. de Sum. Trinit. D. Thom. Bald. Alex. Jas. & alii apud Navarr. in Man. cap. 27. n. 286. Cott. verb. Opinio. Zevall. in prafat. com. op. Covarrub. in praf. cap. ult. Torreblanc. de iure spir. lib. 15. cap. 7.
 (q) Mastril. sup. lib. 6. cap. 10. n. 113. & seqq.
 (r) Joan. Sanch. relet. disp. 54. n. 11. pag. 533. vide Me 2. tom. lib. 3. cap. 1. n. 62.
 (s) Horat. 1. Carmen. Od. 18. Attollens vacuum plus nimio gloria verticem.
 (t) Aleiat. emblem. 69. Ingenii est maior eladesque Phylautia, doctos, Quam possum plures datque, dedirque viros.
 (u) Terent. in Adelphis Homine imperito nihil quicquam injustus, qui nisi quod ipse facit, nil rectum putat.

sa que solo es, ó puede ser bueno lo que él hace, y aprueba.

31 Y puedo hablar en esto de experiencia, por haver conocido á algunos de este mal natural, y que parece, que los pleytos agenos los querian hacer proprios, mostrando en la defensa de su dictamen, y despreciando, ó aborreciendo á sus compañeros si no le seguian. No considerando, quan ordinaria es entre los hombres la variedad de las opiniones, y quan natural la facilidad de disenter, y discordar en sus juicios, y pareceres, como fuera de nuestros Jurisconsultos, nos lo dexaron bien advertido Plinio Junior, y muchos AA. que Yo junté en otro lugar (x). A los quales añadido ahora (fuera de otros) á Dionysio Gotofredo, (y) que dice, que esta, no solo es facultad, sino igualdad natural. Y á Cicerón, que con su acostumbrada eloquencia nos enseña en su libro primero de los Oficios, que como en los cuerpos, en los rostros, en el tono de la habla, y en los gustos, y costumbres se diferencian, y fin conveniente, que se diferenciasen los hombres; así en los ánimos, opiniones, y pareceres se hallan, y conviene que haya las mismas, y aun mayores variedades.

32 Y supústo, que como lo tengo dicho en otro capitulo (z), las Audiencias de las Indias, y las demás se hicieron, y fundaron para que se entendiese mejor la verdad, y justicia de los litigios, y litigantes, que mientras pasan por mas ojos, y votos, sale mas acendrada (a), la primera ley de ellas, y de sus Acuerdos es, y debe ser, que cada qual pueda decir, y diga libremente lo que sintiere; y que disenter en los votos no induzca en manera alguna disension, ni discordia en los ánimos de los sufragantes, ni disminuya su amistad. De forma, que se eche de ver, que están des conformes en la causa, pero no entre sí mismos, como gravemente lo dixo Cicerón, hablando en una parte (b) de semejantes diferencias de pareceres, que solia tener con Quinto Fusio Caleno, que era íntimo amigo suyo. Y en otra (c) de otros tales lances, que en el Senado le pasaban con Julio César; pero siempre de suerte, que la contrariedad en los votos no les menoscabase un punto de su amistad. Y lo mismo refiere él mismo (d), que solia pasar entre Lucio Lentulo, y Marco Caton.

Libro 5. § 2. n. 4. y otros en l. Y. Immediat. ni y sentas de otra sup. sup. Y. 8.
 (x) L. item si unus 19. §. principaliter, ff. de arbit. l. 4. ff. ad Trebel. Plin. Jun. lib. 5. epist. 20. late Ego t. tom. lib. 2. cap. 14. n. 1.
 (y) Joan. Lutijs. in praf. suorum placit. Petr. Gregor. de Rep. lib. 16. c. 8. Joan. Brant. de Senat. lib. 2. c. 17. & 18. Joan. Sanch. in prafat. ad deois. Frisio. & Gotthof. in notis ad l. 1. §. in bestiis, ff. si quadrup. paup.
 (z) Supra hoc lib. cap. 3.
 (a) Cap. prudentiam, de offic. deleg. l. fin. C. de fideicom. cum aliis.
 (b) Cicer. Phil. To. § 11.
 (c) Idem in oratione de Provin. cons.
 (d) Idem 3. Tusculul.

Y Cornelio Tácito (e), que Marco Apro, queriendo cierta vez en el Senado diferenciarse de lo que venia votado por los que le antecedían, entró haciendo la salva con decir, que eso no les podría sonar mal, ni hacer novedad, pues sabían que era ley antigua, y comun en tales negocios decir cada uno el juicio de su ánimo, sin daño, y perjuicio del afecto, y respeto de los que sintiesen de otra manera.

33 A los quales lugares, y exemplos, añade otros muy dignos de leerse Jano Langleo (f). Y es elegantísimo el de Pilostrato (g) en la vida de Apolonio Thyaneo; donde refiere, que este solia decir, que de ninguna cosa necesita mas una Ciudad para hallarse bien gobernada, que de una discente concordia: conviene a saber, de Ciudadanos, y Senadores, que con mutua emulacion anden luchando entre sí por el comun bien de su República, y sobre quien dá mejor voto que otros en lo que puede importar para ella.

34 Porque si esto asi no fuese, y advirtiésemos lo contrario, no vendria á haver libertad en los votos, la qual siempre se ha juzgado muy necesaria, como tambien lo prueban con insignes lugares el mismo Langleo, Juan Brantio, Bobadilla, y otros Autores (h). Y un texto maravilloso de nuestro Reyno (i), que dice, y ordena: *Que al tiempo de votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan, y que tengan silencio, y no atraviesen, ni atajen al que votare.*

35 Esto es cierto en tal forma, que entre los Romanos se tenia por de humilde ingenio, ó espíritu el que no sabia, ó no se atrevia á apartarse de lo que otros habían votado; y á estos solian llamar Senadores, Pedarios, y Agripedes, porque sin hablar, ni discurrir, se iban con lo que á otros habían oido, y obraban los pies lo que debiera obrar la cabeza, como lo dán á entender Laberio, Lucilio, y Festo Pompeyo, aunque Agelio, Rosino, y Fulgero dán otras derivaciones á estos vocablos (k). Si bien (como ya lo dexo dicho) no es reprehensible, sino digno de loa el seguir la sentencia de los compañeros, y remitirse á ella quando uno tiene que añadir, y en hacerlo así de fiere mas á la razon, y al ahorro del tiempo, que al temor, y la autoridad.

36 Y para que esto se escuse, y la libertad

de los votos quede mas franca, se ordena por nuestras leyes recopiladas (l), que se comience á votar por los mas modernos, porque aunque para otras cosas se suelen preferir los antiguos, (m) y por ventura tambien conviniere hacer en estas lo mismo, porque pudieran instruir á los nuevos todavia pudo, y obró mas el defecto de que huviese libertad en el decir, y votar. La qual quizás no fuera tan entera si los mas antiguos huvieran votado primero, porque no se atrevieran á contradecirles, como expresamente, para la razon de decidir de las dichas leyes, lo advirtieron la Curia Pisana, Acevedo, y Bobadilla (n). Y lo mismo se guarda, y práctica en casi todos los Tribunales de Europa, como de la Curia Romana lo testifica Nicolao de Lyra (o), del Reyno de Napoles, y Sicilia Mateo de Afflicis (p), del de Portugal, y otras Provincias Antonio Gama, y otros, que plenamente juntó su Adicionador. (q) De Francia Casaneo, y de Saboya Osasco, y Antonio Tesaura (r), que son dignos de verse para este punto.

37 Debe estar tan lejos un Oidor de enojarse con sus compañeros, ó quererlos mal porque no le sigan, ó se opongan á sus votos, y pareceres, que antes, el que es acuerdo, y lleva deseo de acertar, si despues de haver votado viere que otros son de mejor, y mas bien fundada opinion, ó que dán mejor salida al negocio de que se trata, está obligado en conciencia á apartarse de la suya, y conformarse con ellos, sin que en esto, ni por esto pueda incurrir nota alguna; porque antes la incurrir mayor, y con cargo de restitution, si conociendo su error, persistiere en él contumazmente por hacer punto de honra en no retractarle, como con exemplos de la Medicina, y lugares de buenas letras lo prueba Pedro Andrés Canonherio (s). Entre los quales pone el de Seneca, ya citado, que no es liviandad apartarse de un error conocido, y otro de Cicerón (t), que confiesa, que nunca pudo ser loable en Varones aventajados en el gobierno de las Repúblicas, estarse siempre firmes en un parecer, porque aun en un mismo negocio es licito mudarle, si se varian los tiempos; y las razones; y aunque no se varien, reformando en mejor nuestro proprio dictámen, como lo enseñan algunos textos, y Doctores, y en nuestros terminos el moderno Juan Brantio (u). Y por esta causa reprehende con mucha razon

Cor-

(e) Tacit. in lib. de Oratore.

(f) Langleo lib. 7. Semestr. cap. 6.

(g) Philost. lib. 4. cap. 2. quem omnino lege.

(h) Lang. supr. Brant. d. c. 18. Bobad. lib. 2. c. 6. n. 6. & seq. Remir. de lege Regia, §. 10. ex n. 17. Jun. quest. Polit. 23. & 24.

(i) L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.

(k) Laber. in Minor caput sine linguar pedaria sententia est. Lucil. apud Fest. verb. Pedarius. Aul. Gel. Noct. Attic. lib. 6. 18. Rosin. lib. 7. c. 5. Fungier in etymol. verb. Pedarii.

(l) L. 6. tit. 4. lib. 2. Rec. Cast. Ord. Ind. ann. 1563.

(m) L. 183. tit. 15. lib. 2. Recop.

(n) L. ff. de oibo Scrib. l. 1. C. de Consul. lib. 12.

(o) Curia Pisana, lib. 2. c. 4. ubi Aceved. n. 10. Avilés, in c. 4. prator. glor. 1. ex n. 1. Bobad. in polit. lib. 3. cap. 7. n. 37.

(p) Lyra sup. Exod. cap. 27. verb. Nec in iudicio.

(q) Afflicis. decris. 1.

(r) Gamm. & Flores de Mena decris. 1. n. 11.

(s) Casan. in Catal. 1. p. consid. 17. Osasco. & The-saur. in inst. Suar. decris.

(t) Canohier. in Aphorism. Polit. pag. 185.

(u) Cicet. lib. 1. epist. pen. ad Lentul.

(v) C. dilectus el 1. de preb. ubi Card. e. cum pater ubi glori. de elect. laté Alex. in l. & ruzela n. 3. C. de in integr. rest. Brant. did. lib. 2. de Senat. cap. 13. per tot.

Cornelio Tácito (x), á Cesonio Peto, que porque no pareciere que seguia á otros quando votaba en el Senado, afectaba singularidades, y echaba siempre por los peores caminos.

38 Y mucho mas dignos serán de nota, y reprehension los que se dexan llevar tanto del odio, ó emulacion de los compañeros, que por el mismo caso que les hayan oido aprobar algun medio se ponen luego de parte del contrario, cuyo mal natural, y los daños que se siguen de tales emulaciones, nota bien un grave Autor (y); trayendo en prueba de ella varios egemplos, y lugares de otros, y mostrando con evidencia, quan fuera vin de camino los que sienten que al Principe, y á la República le pueda estar bien, que sus Ministros, y Consejeros anden entre sí discordes, y encontrados. Lo qual tambien trata, y resuelve elegante, y christianamente el Maestro Fray Juan Marquez, y Melchor Junio, y Calisto Ramirez (z). Y este ultimo añade, y prueba, que la pertinacia impide los buenos consejos.

39 La sexta advertencia sea, que si entre los compañeros, y colegas de una Audiencia, ó Consejo, que tienen igual autoridad, y potestad; de tan dañoso el mostrar aficion particular á sus votos, y pareceres, y gusto de que los sigan, y el enojarse con ellos, si no lo hacen, ó intimidarlos, para que lo hagan, bastantemente se dexa entender, quanto mas dañoso será en los que en los mismos Consejos, ó Audiencias, no entran como iguales, sino como superiores, quales son los Virreyes, y Presidentes de ellas, que tienen, y hacen el oficio de sus cabezas. Pues quanto mayor es su mano, y poder, podrán tambien dañar mas, si no dexan votar con entera libertad á sus Senadores, ó descubren (quando lo comienzan á hacer, aunque sea con solo el semblante, ó otros leves indicios) lo que ellos tienen en su voluntad.

40 Para lo qual traen asimismo insignes testimonios, y egemplos Jano Langleo, y Juan Coquíer (a), notando los daños que esto ha causado, y podrán causar en qualquiera República, y Senado, y concluyendo, que esta es, y debe ser la primera ley de todos los Consejos, y Audiencias, que los que presiden en ellos, dexen que sus Ministros puedan decir, y digan libremente lo que sintieren, aunque á ellos no les sea muy agradable, ó se opongan derechamente á su dictámen, y parecer. Pero ninguno dixo esto mejor, y mas claro que Omero (b), quando introduce á Diomedes, que fundado en esta ley, no solo se

opuso libre, sino aun descompuestamente al voto de Agamemnon, y luego introduce á Nestor, que le amonesta, que por el mismo caso que se hallaba superior á los otros, le corria mayor obligacion de oírlos á todos, dexandoles decir lo que tuviesen por conveniente, y despues escogiese lo que juzgase por mas acertado, pesandolo, y pensandolo con prudencia, sin quererse fiar de sí solo. * Esto se encarga en la ley 37. tit. 3. libr. 3. Recopilacion.

41 De aqui nació la alabanza que Plinio dá á Trajano en su Panegyrico en razon, de que en su tiempo se havia restituido esta entera libertad de votar al Senado, siendo así, que en los de otros Emperadores, todos se iban al sabor de su paladar, sin atreverse á desplegar los labios en contrario, ni decir cosa que pudiese causarles desabrimiento, como el mismo Plinio, y Juvenal (c) lo dicen, hablando del de Domiciano. Y Cicerón, Dion, Suetonio, y Cornelio Tácito de otros, doliéndose de que faltaban ya en el Senado, los Catones, Escevolas, y Mesalas, que con ánimo valeroso se solian oponer á sus cabezas, ó superiores (d).

42 Como christiana, y compuestamente, y guardandoles el respeto, y decoro, debido está obligado á hacerlo qualquier Senador, Magistrado, y Ministro que por ellos fuere llamado á semejantes Juntas, y Acuerdos, sin récelo de su opresion, ó indignacion; y aunque sepa que no ha de obtener, ni prevalecer su voto, y sententia, sino que por ventura se ha de quedar solo, y singular en ellas; porque al que vota no le toca mirar lo que ha de salir resuelto por mayor parte, sino lo que él, en Dios, en su conciencia, y prudencia debe votar, y aconsejar, informado de buena, y desapasionada razon su dictámen, como elegantísimamente lo dexó enseñado Cicerón en una de sus Filípicas (e), y lo disputa, y resuelve bien el Cardenal Gabriel Paleotro (f).

43 La septima advertencia sea, que sepan los Oidores, que si generalmente á todas personas les está encargado el secreto, y recato de las cosas que tocan al Reyno, é Imperio, como lo dice una célebre ley, y muchos Autores (g), ellos en primer lugar, y con mayores razones, y obligaciones están obligados á lo mismo, y en particular á no descubrir, ni revelar directo, ni indirecto lo que se votare, y pasare en los Acuerdos, ó Juntas en que se hallaren, y porque así se lo man-

(x) Tacit. 15. annal.

(y) Dom. D. Joann. de Vera Comes de la Roca, in suo legat. disc. 1. pag. 7. & 8.

(z) Mara, in gubern. Christ. lib. 1. pag. 175. Junius quest. polit. 25. Remir. de lege Regia, §. 10. n. 19.

(a) Langl. d. lib. 7. cap. 6. Cocuet omnino vidend. in thesaur. polit. lib. 4. cap. 4. per tot.

(b) Homer. Illiad. 7. Prima etenim lex est, in casu quemque loquentem, dicere que libeat, &c.

(c) Plin. Jun. lib. 8. epist. ad Aristonem, ibi: Sed

curiam trepidam, & elinguem, &c. Juven. satyr. 4.

ibi: Nec civis erat qui libere posset, verba animi proferre, & vitam impendere verò.

(d) Cicet. lib. 2. epist. 7. ad Lentul. & lib. 12. epist. 2. Dion. in Casare. Sueton. in Tiber. Tacit. 1. annal.

(e) Cicet. Philip. 2.

(f) Paleot. de sac. consil. consult. lib. 3. q. 7.

(g) L. quicumque de oper. pub. & plures apud D. Valenz. cons. 162. ex n. 1. vol. 2.

dan sus ordenanzas; y una ley recopilada (h) que dice: Y mandamos a los dichos Oidores que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa.

44 Con la qual contestan otras muchas (i), que no solo se contentan de encargarles este secreto, sino aun ordenan que hagan juramento particular de su observancia, quando entran a usar, y exercer sus officios, y ponen graves penas a los que le quebrantaren, y que se les pueda probar con testigos singulares. De las quales leyes, su inteligencia, y exornacion, juntando muchas cosas de todas letras en prueba de lo que importa la guarda de estos secretos tratan largamente algunos modernos que refieren a otros (k).

45 Es digno de leerse el lugar de Quinto Curcio en su libr. 4. cap. 19. donde dice: Que los Perlas castigaban este delito mas que otro alguno, por injurioso que fuese, de los que se podian cometer con la lengua, y se le arrancaban al que le cometia, juzgando que era imposible que fuese digno de que se le diesen penas grandes, quien venia por grave, y dificultoso el callar cosa que tan facil es por naturaleza.

46 Juan Andrés dice tambien otras cosas notables para este punto (l), y entre ellas, que se induce justa causa de recusacion por la revelacion del secreto. Y Egidio Bosio refiere (m), que Francisco Bellono, Senador del Monferrato, fue degollado en la Ciudad del Casal, porque reveló la sentencia de muerte, a que por el Senado havia sido condenado un delincuente antes de publicarse. Y el Bocalino, en el Reguallo quinto de su primera centuria por sola esta virtud del secreto ensalza el Senado de la Serenissima Republica de Venecia sobre todos los del mundo; pues constando de mas de doscientas, y cincuenta personas, nunca se ha visto se haya violado el secreto de lo que en él se propone, y resuelve.

47 Lo octavo, que tambien conviene que tengan muy entendido, y advertido los Oidores de las Indias, es, que despues de haver votado en la forma dicha, se ha de publicar, pronunciar, y executar lo que saliere resuelto por mayor parte. Y por las ordenanzas del año de 1563, dos Oidores de las Audiencias de ellas, podian, y pueden hacer

sentencia en todos los pleytos, aunque sean de mayor quantia, excepto en la de México, donde no se admitió esta ordenanza, y se fueron siempre con otra mas antigua del año de 1542. que en conformidad de lo que dispone una ley de la Recopilacion de Castilla (n), requiere tres votos conformes de toda conformidad para tales negocios. Lo qual ahora de próximo se ha mandado guardar, y practicar tambien en la de Lima por cédula del año de 1630. a consulta que hizo un Visitador de ella, llamado el Licenciado Don Juan Gutierrez Flores, que vino de México, y hecho a aquel estilo extraño, a que en Lima no se observase. Ram. Valenz. La ley que trata de estas remisiones de Lima, y México es la 38. tit. 15. lib. 2. Recop. *

48 Y no sé si con esto lo mejoró: lo que sé, es, que por causa de él se atrasaron, y retardaron muchos negocios, remitiendose los mas de ellos en discordia de votos, asi por haver de ordinario falta de Jueces, como por que pocas veces se conforman tres del todo en una misma sentencia de toda conformidad, lo qual es necesario, para que se pueda pronunciar por tal, y como tal, y en qualquier punto, ó circunstancia que discorden, por leve que sea, no se tienen por conformes, ni hacen sentencia, como notablemente lo resuelven Baldo, y otros muchos Autores (o).

49 Esta mayor parte de votos, ó pareceres se mira, y regula, no por la calidad, ó dignidad de las personas de los votantes, sino por el numero de las que concurren a votar con igual potestad, como lo disponen las leyes, y Ordenanzas Reales que he referido, y en terminos de derecho comun lo dexó advertido Abad, y los que le siguen (p).

50 Y Ciceron, y Plinio Junior (q) muestran, que lo mismo se observó en el Senado Romano, aunque reconociendo, que no siempre es esto lo mas conveniente, por no haver cosa mas desigual que esta igualdad; y porque donde se cuentan, y no se pesan, ó ponderan los votos, y sus razones, muchas veces sucede que la parte mejor quede vencida por la mayor. De las quales autoridades, y otras hece mencion Pinelo en nuestro proposito (r).

51 Es en si tan cierta esta regulacion, que aunque en el Senado de Nápoles, y del

(h) L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. * L. 65. tit. 15. lib. 2. Recop. *

(i) L. 5. § 8. tit. 9. l. fin. tit. 13. p. 2. l. fin. tit. 19. p. 3. l. 5. tit. 4. § 1. 82. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.

(k) Narbon. in d. l. 82. glor. 1. ubi allegat. Decian. Menoch. Farin. & alios Valenz. d. cons. 162. Osor. lib. 8. de Reg. instrit. Paleot. sup. concl. 3. mem. 5. §. 9. Menoch. cons. 107. per tot. Bonac. de contralt. q. 2. punct. un. prop. 1. § 2. Param. de orig. inq. lib. 1. tom. 2. cap. 4. n. 18. & Bobad. in polit. lib. 2. cap. 5. & alii apud Mastril. lib. 2. cap. 2. ex n. 116. & Torum in compend. decis. verb. Officialis, pag. 37.

(l) Joan. Andr. in 1. irrefragab. d. 25. de offic. ord.

(m) Bos. in prax. tit. de carcerat. fideicommiss. n. 32.

(n) L. 45. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast. * L. 97. l. 107. tit. 15. lib. 2. Recop. *

(o) Bald. in l. 1. c. de sentent. que sine cert. quant. Alciat. & alii in l. 1. §. si quis simpliciter, ff. de verb. Covarr. in pract. cap. 25. n. 6. Joann. Garc. de nobilit. glor. 3. n. 4. Osac. decis. Pedem. 122. & alii apud Gratian. discept. 42. & Me sup. lib. 4. c. 9. in fin.

(p) Abb. in cap. prudentia num. 10. de offic. deleg. contra glor. in l. ubi abant, ff. de tut. & curat. dat. lat. Franch. decis. 252. & Anton. Thesaur. decis. 2.

(q) Cicero. Plin. Jun. lib. 2. epist. 12.

(r) Pinel. in prefat. ad tit. c. de rescin. vend.

Piamonte en igualdad de votos se haya de votar, y pasar por la parte, ó sentencia a que el Presidente se attima, y en otros, por la que es en favor de los reos, como lo testifican Vincencio de Franquis, y Antonio Tesauro (s): en nuestros Tribunales de España, y de las Indias no se hace esta distincion, sino se mira siempre (como he dicho) el mayor numero de los votos, y en haviendo igualdad entre ellos, se remite en discordia a otra Sala, y mayor numero de Jueces; y en falta de ellos en las Indias al Fiscal, ó Abogados que para esto se mandan nombrar, como consta de las leyes, y ordenanzas que de ello tratan (t), en las quales se tocan, y deciden otras quisiones que conciernen a esta materia.

Ram. Valenz. L. 97. 98. 99. 100. 101. 104. tit. 15. y l. 45. tit. 18. lib. 2. Recop. *

52 Yo, estando en Lima, fundado en estos principios, convení, y reprobé en Estrados la pretension de un docto Abogado, llamado el Doctor Alvaro de Solis, que porfiadamente defendia, que en igualdad de votos se havia de tener, y pronunciar por sentencia la que se havia dado en aquella Real Audiencia en favor de la libertad de un esclavo, alegando para esto las leyes de derecho comun, que así nos lo enseñan (u), y pretendiendo no estaban derogadas por las de nuestro Reyno. Sin advertir, que aquellas leyes tambien daban el mismo derecho a todos los reos en igualdad de sufragios. Y que las nuestras, general, y distintamente en todas causas, por favorables que sean, no tuvieron, ni quisieron tener por sentencia aquella en que los votos se hallaban iguales; porque en dandose esta igualdad, los unos quiebran, ó enervan la fuerza, y autoridad del parecer de los otros, y se viene a quedar el negocio en el mismo estado que tenia, ó tuviera si no se huviera votado, ó por lo menos queda in pendentí, hasta que los demás Jueces que entran en remision declaren en este caso, por quales se debe estar, y pasar, como en otro semejante lo dixo un Jurisconsulto (x). Y con elegancia Plinio Junior (y), diciendo, que aun las sentencias que se pronuncian como diversas se han de contar, y reputar como si fueran contrarias, con cuyo parecer se conforman Acursio, Cujacio, Duaren, Donelo, y otros (z), que son dignos de leerse para este intento.

53 Y cerrando el discurso del nuestro, lo que en la forma referida saliere votado, y resuelto por mayor parte, lo han de firmar todos los que interviniere en sentenciarlo,

aunque hayan sido de voto contrario, como expresamente lo disponen nuestras leyes recopiladas (a), y en terminos del derecho municipal de las Indias una célebre cédula, dada en el Bosque de Segovia en 19. de Octubre del año de 1565. (b) la qual dice: Que esto es lo que conviene para el mejor despacho de los pleytos, y que se guarde el secreto de los votos de ellos, y se conserve entera conformidad entre los Oidores que los oytaren. Ram. Valenz. L. 103. tit. 15. lib. 2. y l. 107. donde se recopiló dicha cédula.

54 Y este estilo se conforma con el que observa la Rota Romana, Definido, Consejo de Nápoles, y casi todos los demás Senados de Europa, como lo advierte el Cardenal Paleoto, Francisco Marco, Rovito, y otros Autores (c). Y se funda en la vulgar regla del derecho que enseña, que lo que se hace, ó resuelve por la mayor parte de los votos de una Comunidad, es justo hacerse, y resolverse por todos los que concurren en ella, y en duda se tiene, y presume por justo (d). Aunque no han faltado algunos que han querido poner dificultad en esto de obligar a que firmen, y se subscriban en la sentencia los que fuerin de voto contrario de ella, quando tienen por cierta que es notoriamente injusta, y que los compañeros que se conformaron en ella se movieron por razones poco substantialés, ó por otros respetos indubidos; y especialmente quando los pleytos son graves, y arduos, ó de materias criminales (e), porque dicen, que no hay precepto de ley, ni de Rey que pueda obligarles a firmar, ni cooperar en este pecado, como ni les pudiera obligar a militar en una guerra, que notoriamente la tuviesen por injusta, segun doctrina de Navarro, Vitoria, y Molina (f).

56 Y Francisco Marco (g) refiere, que sobre esta question consultó un gran Teólogo, pero no declara lo que le respondió.

57 Yo le tuve de hecho estando en Lima, y votándose el pleyto del espolio del santo Arzobispo D. Toribio Alonso Mogrobejo, en el qual algunos de los compañeros no quisieron votar, ni firmar, por decir no se hallaban Jueces, respecto de tener aquel pleyto por meramente Eclesiástico, y que el escrupulo que les causaba este dictamen, ni se le podia quitar la ley Real, ni el haver mas votos que sintiesen se podia conocer, y determinar aquella causa por los de la Audiencia. Aunque Yo nunca insistiera mucho en estos reparos, porque el firmar lo que sale votado por mayor par-

(s) Franc. ubi supr.

(t) Lib. 2. Recop. Cast. tit. 3. 4. §. seqq. ubi supr. hoc lib. c. 6.

(u) L. inter pares 38. de re jud. l. lege, ff. de manum. l. si fuerit in fine, ff. de reb. dub.

(x) L. duo ex tribus, ff. de re judic.

(y) Plin. Junior. lib. 8. epist. 14. quam vide.

(z) Accurs. Duaren. Donel. & alii in d. l. duo. Cujac. omn. vid. lib. 12. obs. c. 16.

(a) L. 41. tit. 5. lib. 2. Recop. Cast.

(b) Extat. 2. tom. impres. pag. 8.

(c) Paleot. de sac. consist. 5. p. 9. vers. Heis igitur.

Franc. Marc. q. 511. p. 2. n. 12. Rovit. prag. 44. n. 8. de offic. sacri cons.

(d) Reg. refertur. de reg. jur. in 6. l. quod major. ff. ad munic. Butt. & alii in o. 1. de his, quo sunt a major. parte, c. & Aceved. ad Curiam Pisanam, c. 2. n. 10.

(e) Paleot. d. q. 9. vers. Cui dubitationi, Madariag. in lib. de Senat. c. 35. Dian. in tract. de Parlam. resol. 30. Les. de jur. & jur. lib. 2. c. 29. dub. 10.

(f) Navarr. in Rub. de iudic. n. 106. Victor in re lecti. de jur. bel. n. 22. & Molin. de just. & jur. tom. 1. disp. 113.

(g) Franc. Marc. d. q. 511. p. 2.

parte, no es aprobarlo, ni consentirlo; sino obedecer á la ley, que por razones superiores, y concernientes al bien público, ordena que firmen todos. Y á los que tienen contrario dictamen, les dexa libre recurso de asestar su voto con todas las protestaciones, y reclamaciones que por bien tuvieren en el libro secreto que para esto se manda haber, y tener por las leyes Reales (h) en el archivo de los Acuerdos. Con lo qual me parece que bastantemente quedan libres de todo escrupulo, y asimismo seguros, para quanto en ambos fueros se les pudiese ofrecer, demandar, ó sindicar por semejantes negocios. Y si se abriese puerta á lo contrario, y quedase en su voluntad el no firmar, por decir, que formaban escrupulo, sería hacerse como acusadores, y fiscales de los que tuvieron voto contrario; y quebrantar el secreto de los Acuerdos, y lo que mas es, la autoridad, y respeto que se debe, y suelen tener en sí las sentencias, y cosas juzgadas por los Senados, y Reales Audiencias, de que tanto tengo dicho en otros lugares (i).
 También se envilecería, y enflaquecería el lustre, y estimacion de ellas mismas, siendo tan conveniente, que en todo se conserve, y aumente, y mas en las Indias, como lo dexo ya apuntado, y aprobado en el capítulo tercero y quarto de este libro: singular, y novísimamente lo dice Fontanela (k), que alabando las decisiones del Senado de Cataluña, se arroja á decir, que sin duda tienen algo de divinidad estas Congregaciones que Dios constituyó en la tierra para administrar justicia, y

(h) L. 8.º 33. tit. 4. l. 42.º 45. tit. 5. lib. 2. Rec. Car. Ordín. 11. Aud. Ind. ann. 1563.º L. 102.º y 156. tit. 15. lib. 2. Recop.
 (i) Ego 1. tom. lib. 2. cap. 24. ex. n. 67.º 2. som. lib. 6.º ex. n. novis. Valenz. cons. 15. nom. 1. p. 1. Carrasc. ad leg. Recop. in ex. ord. n. fin. fol. novissimus Nathen. in justitia vulnerata.
 (k) Plin. Jun. lib. 6.º epist. 13. Senatus ipse Mirificus, &c. Singulos enim integrare dissentire fas esse per astra

que parece que las assiste, para que siempre juzguen; y arbitren lo que es conforme á razon, equidad, y justicia. Al qual Yo, aun mas en nuestros terminos añado las insigues palabras, que hablando del Senado Romano escribe Plinio Junior en una de sus Epistolas (l), llamandole *mirifico*, ó *milagroso*. Porque aunque á todos se les dexaba votar, y disentir libremente, antes de resolver los negocios que en él se ofrecian, y ventilaban, en acabandose de resolver, y determinar, todos ponian igualmente el ombro á que se llevase á debida execucion lo que salió resuelto, y determinado por mayor parte.

Aunque no ignoro, ni niego que en todas partes, y Tribunales suelen tener muchas veces mucho de caso fortuito sus sentencias, y resoluciones: porque en efecto son hombres los que las toman, como lo reconocen muchos textos, y Autores (m). Y porque, según añaden otros, siguiendo el célebre dicho de Baldo (n), nuestros pecados ocasionan que no sepamos acertar con lo mas conveniente, y justificado. Y como lo advirtió bien Quintiliano (o), casos hay en que salen errados, y torcidos los juicios, aun sin culpa, ó impericia de los que los juzgan, y resuelven; porque tal vez se vienen á juzgar por testigos falsos, y corrompidos, tal se pierden por mal entendidos, y defendidos por los mismos que los intentan, y en algunos daña á los reos su propia seguridad, y confianza.

Ram. Valenz. Si el expulso del Reyno puede ser restituido por la Chancilleria. Fraso de Reg. patr. cap. 50. num. 72.º

quod pluribus placuisset, eundem tuendum.
 (l) *Leges quod debetur de pecul. Bal. in l. que fortuitis, C. de pignor. act. & plures alii apud Morlam in Rubr. de transact.*
 (m) Bald. in cap. quia propter, col. 1. de elec. Afflic. dec. Neap. ult. ad fin. Craver. cons. 15. nom. 1. p. 1. Carrasc. ad leg. Recop. in ex. ord. n. fin. fol. novissimus Nathen. in justitia vulnerata.
 (n) Quintil. in insitii. Orator.

CAPITULO IX.

DE LA ESTRECHA PROHIBICION DE LOS CASAMIENTOS de los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, de sus hijos, é hijas dentro de los distritos de ellas, y varias, y utiles cuestiones, ampliaciones, y limitaciones de esta materia.

SUMARIO.

- 1 No se pueden casar los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros, ni sus hijos.
- 2 Da la razon, por qué se falta á la libertad.
- 3 Si estas leyes son válidas en el fuero interior.
- 4 Cédulas sobre la materia, y hasta num. 8.
- 5 Autores que tratan de la justificacion de estas leyes.

- En Ciudades populosas se debe conceder licencia con mas facilidad, *ibidem*.
- 9 En Francia no se le prohibe al Magistrado perpetuo, y por qué.
- 10 En el derecho Romano hay esta prohibicion. Y aun deben responder por los excesos de sus mugeres, *ibidem*.
- 11 Casos en que el Juez debe ser castigado por los

- 12 los delitos de su muger, y familiares.
- 13 Pilatos llevó á su muger á Jerusalem.
- 14 Algunas veces los Romanos permitieron que llevase una concubina.
- 15 Y aun tomarla en sus Provincias.
- 16 Flaminio mandó degollar en su presencia á un reo, porque lo viose su concubina.
- 17 En el matrimonio se requiere libertad, la que no parece, puede haver entre subdito, y Juez.
- 18 Y por este motivo lo prohiben las leyes, y quando estas váian á cumplir lo mandado por los Cánones, no se dirá que les quitan la jurisdiccion.
- 19 Si el que celebra espousales de futuro incurre en las penas.
- 20 El Autor sigue la afirmativa.
- 21 Da la razon.
- 22 Pero si antes que le dieren la plaza tenía celebradas las espousales, podrá casarse sin temor.
- 23 Lo mismo será si haviendo celebrado espousales fuera del territorio, se casase fuera, dentro dél.
- 24 No incurre si desposa á su hija con hombre fuera de la Provincia, aunque vengan á casarse en ella.
- 25 Si la promesa se hiciese dentro de la Provincia, y saliesen fuera de ella á contraher matrimonio, y contrabido se volviesen á la Provincia, incurren en la pena.
- 26 El que muda las basas á otro Obispado, para que allí pavan, no por eso quita el diezmo al que era Obispo del territorio, donde se hicieron preñadas.
- 27 Qué personas son comprendidas en esta prohibicion, y num. 27.
- 28 Si la hija fuere viuda, y se casare, si incurrirá el padre, y num. 29.
- 29 No es excusa, que los hijos, ó hijas estén emancipados.
- 30 Y qué será si los hijos fueren naturales, ó bastardos.
- 31 En las cosas prohibitorias, los naturales, y bastardos se comprenden debaxo del nombre de hijos.
- 32 El Tutor que casa á su pupila con su hijo natural, incurre en la pena, *ibid*.
- 33 Qué será en los hijos adoptivos, y en los adrogados.
- 34 El Ministro que diere su hija en adopcion,

- 35 si se casase si incurrirá en la pena.
- 36 Qué será en los Antenados, y num. 36.
- 37 No se pueden estimar por hijos, ni son comprendidos en las prohibiciones de los hijos.
- 38 La prohibicion no comprende á los hermanos, y hermanas de los Ministros.
- 39 Ni á los padres, y numeros 40. 41.
- 40 Si los nietos se comprenden en la prohibicion, y hasta num. 48.
- 41 Necesita de decision Real.
- 42 Si el hijo se casare contra notoria voluntad del padre, si incurre en la pena, y num. 50. y 51.
- 43 Se requiere menor probanza en este genero de delito, y num. 53.
- 44 Basta que se justifique, que trató de casarse para incurrir en la pena, y num. 55.
- 45 Cédula sobre dificultar estas licencias.
- 46 Si se incurrirá en la pena casandose con vecino, que está fuera del distrito; pero es originario dél, y sig.
- 47 El Autor procede con distincion, y numeros 64. y 65.
- 48 Refiere un caso de un Oidor, que iba á Lima, y se casó en Panamá.
- 49 Otro.
- 50 El casarse con viuda de Ministro compañero se tolera.
- 51 Forma de pronunciar la sentencia.
- 52 Desde quando pierden el salario, *ibidem*.
- 53 La sentencia se executa, sin embargo de apelacion, que solo se admite para el Consejo.
- 54 Si el Virrey, ó Presidente se casare, la Audiencia dá cuenta al Consejo, y entre tanto disimula.
- 55 En los Oficiales Reales, y Contadores Mayores se disimula.
- 56 La brevedad no consiste, en que se diga poco, sino en que no se diga mas de lo conveniente.
- 57 Se debe atender si la muger, con quien ha de casar, tiene dilatada parentela.
- 58 No peca el Oidor, que se casa sin licencia.
- 59 Ni es obligado á dexar el oficio antes de la sentencia.
- 60 Del Oidor que casó una hija, y negó que lo era, por decir que era su cuñada hermana de su muger.

NO solo deben los Virreyes, Presidentes, Oidores, y demás Ministros de las Audiencias de las Indias, ir, y proceder en su ministerio con el cuidado, recato, entereza, y limpieza que se ha dicho en los capitulos pasados, sino tambien deben estar advertidos, de que mientras tuvieren, y exercieren los dichos oficios, no pueden casarse, ni sus hijos, é hijas en todo el distrito de las

tales Audiencias. La qual prohibicion se funda en infinitos textos del derecho comun, y de nuestro Reyno (a).
 2 Donde asi ellos, como los Autores que los comentan, dan por razon de ella, el decir, que el miedo, é impresion que causa, ó puede causar á los subditos el mando, y autoridad de sus cargos, hace faltos de libertad, y sospechosos de violencia, y tyrania semejantes.

(a) L. si quis officium 38. l. qui in Provincia cum aliis, ff. de ritu nupt. l. si contra, C. de nupt. l. unic. C. si quancumque predict. potest. l. unic. C. si red. provin. l. 2. tit. 14. p. 4. l. 6. tit. 7. p. 3. l. 25. tit. 4. lib. 2.

Recop. Car. cum aliis ap. Scrib. in iisd. jurib. Bobad. in Polit. lib. 5. c. 1. n. 207.º & c. 3. n. 96.º & 119.º Mas. trill. de Magistr. lib. 5. cap. 6.º n. 121.º & Ego 2. tom. lib. 4. c. 4. ex. n. 57.º